

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS
Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

158-2023-TCE

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia
CAUSA No. 158-2023-TCE

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de junio de 2023, las 11h16.-

VISTOS.- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0886-O, de 06 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 02 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES.-

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de mayo de 2022, a las 16h26, “(...) se recibe del señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y del señor Fernando Vaca Nieto, un (01) escrito en nueve (09) fojas, y en calidad de anexos ciento veintiséis (126) fojas...” (fs. 138).
2. Del escrito en referencia se advierte que los referidos ciudadanos comparecen por sus propios y en calidad de adherentes del Movimiento Político ACCIÓN DEMOCRÁTICA ECUATORIANA, para interponer recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 127 a 135).
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 119-27-05-2023-SG**, de 27 de mayo de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **158-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 137-138).
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 27 de mayo de 2023, a las 13h30, compuesto por dos (02) cuerpos, contenido en ciento treinta y ocho (138) fojas, según razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho (fs. 140).
5. Mediante auto de 29 de mayo de 2023, a las 15h26 (fs. 141 a 142 vta.), el suscrito juez de instancia, dispuso que los recurrentes aclaren y completen su escrito inicial, en los siguientes términos:

“Cumplan con el numeral 5 previsto en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)

“(...)”

Al tal efecto, los accionantes tengan en cuenta lo siguiente:

Conforme lo ha señalado este Tribunal, en reiteradas ocasiones, los documentos en copias simples carecen de eficacia y por tanto no hacen prueba en juicio.

En cuanto al pedido de auxilio de prueba se les recuerda a los recurrentes que el mismo deberá estar sujeto al inciso segundo del artículo 245.2 y a los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Cabe señalar que sin perjuicio de ello, el Tribunal Contencioso Electoral requerirá al Consejo Nacional Electoral la remisión de expediente objeto del presente recurso (...).”

- 6.** Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2023, a las 18h07, los recurrentes, Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, indican dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 29 de mayo de 2023, a las 15h26 (fs. 539 a 541 vta.).
- 7.** Mediante auto de 02 de junio de 2023, a las 12h56, el suscrito juez electoral admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, con fundamento en el artículo 145 del Reglamento de Trámites del TCE, dispuso requerir a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral que remita copia certificada del expediente de la causa Nro. 178-2022-TCE en formato digital; y en relación a la petición de auxilio judicial, así como a la solicitud de prueba pericial, se desechó dichas peticiones, en virtud de que los recurrentes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 138 del invocado reglamento; además que, de conformidad con el artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos (fs. 544 a 545)
- 8.** Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0886-O, de 06 de junio de 2023, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite en formato digital la causa Nro. 178-2023-TCE, contenido en seiscientos treinta (630) fojas. (fs. 554 a 555)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*.
10. La presente causa se fundamentan en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”
11. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, la presente causa acumulada, por mandato legal, se tramita en dos instancias.
12. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

*“(...) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo** de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”* (Énfasis fuera del texto original).
13. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

14. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
15. Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).
16. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.
17. Los recurrentes refieren que el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, les causa agravios y afecta sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela efectiva, derecho de participación y a la seguridad jurídica; por tanto, se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

18. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*”.
19. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, fue expedida el 22 de mayo de 2023, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 436 a 443), y notificada a los ahora recurrentes el 23 de mayo de 2023 (fs.

446); en tanto que el recurso subjetivo contencioso electorales fue interpuesto el 26 de mayo de 2022, como se advierte de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 138; en consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

- 20.** Los comparecientes fundamentan su recurso, en lo principal, en los siguientes términos:
- 20.1.** Que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, por la cual el Consejo Nacional Electoral negó el recurso de impugnación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, viola la Constitución la ley y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 20.2.** Que dicha resolución vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela efectiva, el derecho a la participación, a recibir resoluciones motivadas, así como el derecho a la seguridad jurídica.
- 20.3.** Que la sentencia dictada en la causa Nro. 178-2022-TCE, de 22 de marzo de 2023, aceptó el recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de instancia, dejó sin efecto dicho fallo judicial, así como la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y dispuso “que dicho organismo, en el plazo establecido en la ley, resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes, en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR”; y, el Consejo Nacional Electoral lo hace arbitrariamente el 22 de mayo de 2023.
- 20.4.** Que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, no se encuentra debidamente motivada, y conforme la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, la estiman incoherente, *“porque existe contradicción entre sus premisas y conclusión; recae en inatinencia, puesto que las razones nada tiene que ver con el punto de discusión, es incongruente, puesto que no se da respuesta a los argumentos realizados en la petición de corrección, sin abordar las cuestiones exigidas por el derecho; por*

lo que se vuelve incomprensible, ya que no es razonablemente inteligente”.

- 20.5.** Que llama la atención que el Consejo Nacional Electoral haya solicitado a la delegación Provincial Electoral de Pichincha la realización de un informe, siendo presentado por el referido órgano desconcentrado el Informe Jurídico Nro. DPEPP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 08 de mayo de 2023, cuando la misma delegación, mediante oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, señaló que *“corresponde rechazar la pretensión del registro”*, por lo cual -afirman- la Delegación Electoral Provincial de Pichincha *“se convirtió en juez y parte, convirtiéndose en un conflicto de intereses”*.
- 20.6.** Que es falso lo aseverado a fojas 11 de la resolución impugnada, que no se haya socializado la convocatoria a elecciones internas, *“tal como ordena la normativa reglamentaria para los eventos eleccionarios internos”*; pues señalan que se publicó (la convocatoria) en la página web *acciondemocraticaecuatoriana.org* (el 15 de junio de 2022) y en las redes sociales del Movimiento, *“respetando lo determinado en el artículo 17 del Reglamento Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE”*. Y que la Asamblea Provincial Extraordinaria se desarrolló el 23 de junio de 2022, lo que fue conocido por el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.
- 20.7.** Que el representante legal del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, era el doctor José María Eddie Vásquez Castro, quien falleció el 21 de abril de 2021; el 30 de junio de 2021, la señora Pamela Hidalgo Vallejo, vicepresidenta de la organización política, informó al organismo administrativo electoral que asumía la presidencia del Movimiento ADE *“con la finalidad de dar paso a nuevas elecciones mismas que no han tenido lugar debido a la pandemia”*, lo que fue registrado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; sin embargo, señalan que la señora Pamela Hidalgo Vallejo *“pretende ser la Presidenta del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71, de manera indefinida, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de la Democracia”*.
- 20.8.** Que además hubo el fallecimiento de otro miembro de la directiva del Movimiento ADE, así como la renuncia de otras dos integrantes de la misma, y le remoción de la señora María Elena Villacís Moreta, por parte del Consejo de Disciplina y Ética del movimiento político, lo que fue comunicado a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

- 20.9.** Que la Comisión Electoral del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana cumplió el artículo 15 del Estatuto Orgánico, esto es que *“la Asamblea Provincial será convocada por el Directorio Provincial, o por las dos terceras partes (...)”*.
- 20.10.** Que en la nueva directiva se ha incluido a jóvenes, como exige la actual normativa electoral.
- 20.11.** Que su derecho de participación política se vulnera y les causa agravio por la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023; y, que *“la presente causa impidió la participación en las “Elecciones Generales 2021”, “Elecciones Seccionales 2023”; y, posiblemente a la “Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas”*.
- 20.12.** Exponen como pretensión que *“se REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”,* y además que se disponga *“el cumplimiento irrestricto de la sentencia Causa Nro. 178-2022-TCE de fecha 22 de marzo de 2023; la inscripción de la nómina de a (sic) directiva elegida en asamblea de fecha 23 de junio de 2022; y, de ser el caso, se dicten las medidas de reparación integral y se apliquen las sanciones a los servidores electorales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279 numeral 12 por haber resuelto fuera de todo plazo razonable”*.
- 20.13.** Solicitaron se tenga como prueba lo siguientes documentos, que afirman *“forman parte del expediente de la presente causa”*:
- Sentencia dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE y todo el expediente que obra en poder del Tribunal Contencioso Electoral.
 - El recurso de apelación interpuesto contra el oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR.
 - La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada el 23 de mayo del año en curso.
 - El Informe Jurídico Nro. 271-DNAJ-CNE-2023, de fecha 22 de mayo de 2023, suscrito por la Dra. Nora Geoconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica.
 - El oficio de 15 de junio del 2022 ADE, recibido el 16 de junio de 2022 con sus anexos.
 - El memorando Nro. CNE-DPPCH-20220489-M de 22 de junio de 2022.
 - El oficio 01-02-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP.ñ
 - El oficio de 30 de junio de 2022 y sus anexos.

- Registro de Directiva de fecha 15 de octubre de 2021.
- El oficio de 07 de junio de 2022 y sus anexos.
- El informe Nro. 01-08-07-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP y anexos.
- Copa de cédula Cañar Tatalcha Sthepanie Alexandra con lo cual pruebo que se cumple con el porcentaje de participación generacional.
- Copa de cédula Benítez Arcos Vanessa Alexandra con lo cual pruebo que se cumple con el porcentaje de participación generacional.
- Copa de cédula Castillo Reyes Kevin Michael con lo cual pruebo que se cumple con el porcentaje de participación generacional.
- Desmaterialización ante notaria pública de los siguientes links, referentes a la socialización de la convocatoria a elecciones:
<http://acciondemocraticaecuatoriana.org/elecciones-2022>
<http://www.facebook.com/100039975201887/posts/pfbido02CmwLdShAE5p35BY9hFo9NWMA6Nropr2KEcbeUMn9XLwn4T8rDdo6FG6VpCsl/?d=w&mibextid=qC1gEa>

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

21. Mediante auto de 29 de mayo de 2023, a las 15h26, el suscrito juez dispuso que los accionantes aclaren y completen el recurso interpuesto, en lo referente al numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
22. Con escrito presentado el 31 de mayo de 2023, a las 18h07, los recurrentes, Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, indican dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 29 de mayo de 2023, a las 15h26 (fs. 539 a 541 vta.), mismo que fue atendido en los términos constantes en el párrafo 7 *ut supra*.

3.2. Análisis jurídico del caso

23. En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, el suscrito juez estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?; y, 2) ¿La falta de presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha causado agravios a la recurrente?

24. A fin de dar respuesta a estos problemas jurídicos, el suscrito juez electoral hace el siguiente análisis:

24.1. ¿La organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, de la provincia de Pichincha, efectuó la elección de su directiva con sujeción a su Régimen Orgánico?

24.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos invocados por los recurrentes?

23. Previamente es necesario precisar que, el artículo 219 de la Constitución de la República señala las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre ellas, las previstas en sus numerales 4 y 9, que disponen, en su orden lo siguiente: *“Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señala la ley”*; y, *“Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y estatutos”*.

24. El artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que el régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político; y, además que su cumplimiento es obligatorio para las y los adherentes permanentes, sin excepción.

25. En virtud de las invocadas disposiciones jurídicas, es necesario identificar los antecedentes fácticos que motivaron la emisión de la resolución -por parte del Consejo Nacional Electoral- que motiva la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral. Al efecto tenemos lo siguiente:

25.1. El Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, eligió su directiva para el periodo 2018-2020, presidida por el señor José María Vásquez Castro, la que fue inscrita ante el órgano administrativo electoral de la provincia de Pichincha (fs. 337 y vta.).

25.2. Ante el fallecimiento del presidente José María Vásquez, la vicepresidenta del movimiento político, señora Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, asumió el cargo de presidenta y representante legal de la organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, cambio que fue debidamente registrado

ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de octubre de 2021 (fs. 339 y vta.)

- 25.3.** Un grupo de siete (07) adherentes del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, Lista 71, efectuaron una “Convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria” (fs. 280), acto a realizarse el 14 de junio de 2022, a las 15h00.
- 25.4.** Celebrada la asamblea provincial extraordinaria, se advierte que a la hora convocada (15h00) no existió el quórum correspondiente, por lo que dicho evento político se efectuó una hora después con el total se adherentes asistentes, y entre los puntos a tratar, consta: “2) *Designación de los miembros de la Comisión Electoral, con la nominación de Presidente, Secretario y Vocal, por parte del Órgano Electoral, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 literal a), del Régimen Orgánico del Movimiento*”, como se advierte del acta de dicha asamblea provincial extraordinaria que obra de fojas 281 a 285.
- 25.5.** En la misma asamblea provincial extraordinaria se designó como integrantes de la Comisión Electoral a los señores Fernando Vaca Nieto, como presidente; Dayana Mabel Castillo Reyes, como secretaria; y, Edison Germán Rocha Pincha, como vocal.
- 25.6.** Dicha Comisión Electoral hizo la convocatoria a elecciones para integrar el Directorio Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Comisiones Provinciales y Especiales, evento a realizarse el 23 de junio de 2022, como consta de la convocatoria que obra de fojas 243 a 244.
- 25.7.** Efectuado el proceso electoral, consta de fojas 147 a 149 el Acta de Cierre de la Junta Receptora del Voto, Escrutinio, Proclamación de Resultados, Aceptación y Posesión de los Miembros de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, Provincia de Pichincha”. Dicha directiva provincial, integrada por 16 miembros, la encabeza el señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, recurrente en la presente causa.
- 25.8.** De fojas 240 a 241 consta el Oficio Nro. OFI-001-ADE-2022, de 24 de junio de 2022, mediante el cual el señor Fernando Vaca Nieto, invocando la calidad de presidente de la Comisión Electoral del Movimiento ADE, solicita al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se proceda a registrar a la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71, elegida el 23 de junio de 2022.

- 25.9.** Mediante escrito de 19 de julio de 2022, los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, invocando las calidades de presidente electo del directorio del Movimiento ADE, y presidente de la Comisión Electoral de esa organización política, respectivamente, solicitan al presidente de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que emita la resolución por la cual acepte el registro de la directiva provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71 (fs. 164 a 169 vta.).
- 25.10.** Mediante Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022 (fs. 156), el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, presidente de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite al señor Fernando Vaca Nieto, copia del Memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0118-M e informe jurídico Nro. 33-2022-CNE-DPP-UPAJP (fs. 157 a 163), suscrito por el abogado Silvio Tamba Guatemala, por el cual recomienda rechazar la pretensión de registro.
- 25.11.** El abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los ahora recurrentes, interpuso "*recurso de apelación*" en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR (fs. 154 a 155 vta.).
- 25.12.** La abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emitió su informe jurídico (fs. 370 a 373 vta.), por el cual recomendó inadmitir el recurso de impugnación presentado por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, por estimar que dicho impugnante no cuenta con legitimación activa.
- 25.13.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-8-2022, que obra de fojas 374 a 377 vta., en atención al informe jurídico referido en el párrafo precedente, negó la impugnación interpuesta por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR.
- 25.14.** Los señores Mario Puruncajas Cisneros y Fernando Nieto Vaca, invocando las calidades de presidente electo de la directiva del Movimiento ADE, y presidente de la Comisión Electoral de esa organización política, respectivamente, interpusieron recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-8-2022.
- 25.15.** Dicho recurso fue negado en primera instancia, por lo cual los recurrentes presentaron apelación contra dicho fallo judicial; y, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia

de mayoría de 22 de marzo de 2023 (fs. 380 a 386), acepto el recurso de apelación interpuesto, dejó sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-8-2022 y dispuso que el Consejo Nacional Electoral expida una nueva resolución y “*resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes*” en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR.

- 25.16.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023 (fs. 452 a 459), resolvió negar el recurso de impugnación, por considerar que no se cumplió los requisitos previstos en la normativa pertinente para inscribir una nueva directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71. Y es contra esta última resolución que los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, interponen el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 26.** **En relación al primer problema jurídico**, este juzgador reitera que, para la elección de los organismos de dirección de los movimientos políticos debe seguirse el procedimiento previsto en la normativa interna, esto es en su Régimen Orgánico, lo que constituye condición indispensable para dotar de validez y legitimidad la elección de las directivas de las organizaciones políticas.
- 27.** El proceso eleccionario en el cual los recurrentes dicen que resultó electo el señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, como presidente del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71, de la provincia de Pichincha, tiene como antecedente la decisión de siete (07) integrante del directorio, para realizar la convocatoria a una asamblea extraordinaria de esa organización política, en la cual se designó a la Comisión Electoral encargada del desarrollo de la elección de la directiva del movimiento político.
- 28.** Los recurrentes señalan que la convocatoria a la asamblea provincial extraordinaria -celebrada el 14 de junio de 2022- se sustentó en el artículo 15 del Régimen Orgánico, esto es por decisión de los miembros del directorio.
- 29.** De la revisión del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE), Lista 71, de la provincia de Pichincha, remitido a este órgano jurisdiccional mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-3652-OF, de 14 de septiembre de 2022, por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral (al que se adjuntó los estatutos y regímenes orgánicos de las organizaciones políticas nacionales y provinciales), se puede advertir que el artículo 15 dispone:

“Art. 15.- La Asamblea Provincial Extraordinaria será convocada por el Directorio Provincial, o por la dos terceras partes de los órganos directivos, o por solicitud del 20 % de las y los adherentes permanentes del Movimiento y tratará exclusivamente asuntos determinados en la convocatoria”.

- 30.** La Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue convocada por el Directorio Provincial, ni a petición del 20 % de adherentes de la organización política; sino que fue efectuada por un grupo de siete integrantes de los órganos directivos. Ahora bien, de acuerdo a la convocatoria efectuada “para integrar el Directorio Provincial, Comisiones Provinciales y Especiales” (fojas 243 a 244), se desprende que la directiva provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE) la integran dieciséis (16) miembros.
- 31.** De ese universo de directivos del Movimiento ADE (16 personas), se requiere once (11) integrantes para computar las dos terceras partes, y para dotar de validez y eficacia jurídica a la convocatoria a la asamblea provincial extraordinaria de ese movimiento político.
- 32.** Por ello, en el informe técnico-jurídico emitido por los servidores responsables de las unidades de participación política y de asesoría jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se pone en evidencia el incumplimiento de la normativa contenida en el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE), Lista 71, de la provincia de Pichincha, por parte de los siete (07) integrantes de la directiva de esa organización política, quienes no estaban facultados -por constituir un número inferior al requerido en el régimen orgánico- para convocar a asamblea provincial extraordinaria.
- 33.** En virtud de que la asamblea provincial extraordinaria del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, ha sido convocada en contravención de sus normas contenidas en el régimen orgánico, la designación de los integrantes de la Comisión Electoral, deviene en improcedente, y como consecuencia de ello, todas sus actuaciones y resoluciones carecen de validez jurídica, entre ellas la elección de la nueva directiva del referido movimiento político.
- 34.** De otro lado, con relación a la nómina de integrantes de la nueva directiva presidida por el recurrente Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, el artículo 331 del Código de la Democracia exige a las organizaciones políticas incluir en sus instancias de dirección, al menos el 15 % de jóvenes. Del informe técnico jurídico constante de fojas 404 a 411, se desprende que el universo de directivos electos es de dieciséis personas, de los cuales el 25 % de jóvenes constituye un

total de 4 personas que deben estar ubicados en el rango de edad de entre 18 a 29 años para ser considerados como jóvenes.

35. Sin embargo, la organización política Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, incorporó en su directiva tres (03) personas consideradas jóvenes, como consta del escrito de interposición del recurso, y los documentos Adjuntados por los recurrentes, por lo cual incurren en incumplimiento de la normativa electoral.
36. Si bien el incumplimiento del porcentaje de jóvenes en la composición de la directiva de la organización política Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, podría ser subsanable, ello no enerva la invalidez de la actuación de la Comisión Electoral, designada en la Asamblea Provincial Extraordinaria que fue convocada en contravención de su régimen orgánico, conforme ha sido señalado *ut supra*.
37. Los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, al solicitar a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el registro de la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, de la provincia de Pichincha, electa el 23 de marzo de 2022, acto que contó con la supervisión de los funcionarios del órgano administrativo electoral; y, adjuntaron los documentos que exige el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en cambio queda claro que la convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria de esa organización política, en la cual se designó a la Comisión Electoral, y las actuaciones de esta comisión, que culminaron con la elección de la directiva presidida por el recurrente Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, carecen de validez y no producen efecto jurídico alguno, por haber provenido de un acto contrario al régimen orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71.
38. Debe tener presente además que, de conformidad con el artículo 349 del Código de la Democracia, prevé que: *“El proceso de elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o régimen orgánico (...)”*; por tanto, este juzgador concluye que los recurrentes no dieron cumplimiento e inobservaron las normas internas -régimen orgánico- de la citada organización política (ADE) para la elección de sus órganos directivos, siendo por tanto improcedente la pretensión de registro de la directiva presidida por el recurrente Mario Vladimir Puruncajas Cisneros.
39. **Con relación al segundo problema jurídico**, este órgano jurisdiccional analizará si el acto administrativo objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral ha vulnerado los derechos invocados por los recurrentes, esto es, el debido proceso, la tutela

efectiva, seguridad jurídica, derechos de participación y de manera particular, le derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas.

El derecho al debido proceso

40. El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).
41. El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
42. Los recurrentes invocan este derecho constitucional, y al desarrollar la argumentación pertinente, hacen referencia al artículo 76 de la Constitución de la República, en las garantías específicas consagradas en el numeral 1, esto es la obligación de toda autoridad administrativa o judicial, de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y de otro lado, cita el numeral 7, literal l) que corresponde a la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas por parte de los poderes públicos.
43. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral precisamente garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas, pues al advertir que la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria de la organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana - ADE, Lista 71, de la provincia de Pichincha, fue convocada de manera contraria a las disposiciones normativas de su régimen orgánico, incurrió en incumplimiento de los requisitos formales para el registro de la directiva de dicha agrupación política. En tal virtud, no existe vulneración del debido proceso alegado por los recurrentes.

El derecho a la tutela efectiva

44. Este derecho dice relación con el acceso a los órganos judiciales, conforme lo previsto en el artículo 75 del texto constitucional, y forma

parte de los denominados derechos de protección; si bien los recurrentes atacan una resolución expedida por el órgano administrativo de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral), no es menos cierto que este órgano jurisdiccional tiene competencia para su análisis y control. De ello se advierte que se ha garantizado a los recurrentes el acceso ante el organismo administrativo electoral, a fin de interponer recurso de impugnación contra el oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, que les fuera remitido por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en respuesta a su petición de inscripción de la directiva del Movimiento; por tanto, no existe la vulneración del derecho invocado.

Derecho a la seguridad jurídica

45. En cuanto a la seguridad jurídica, el mismo se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como refiere el artículo 82 de nuestra Constitución de la República.
46. En relación a este derecho, la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, expedida por el Consejo Nacional Electoral, observa las disposiciones contenidas en la ley (Código de la Democracia), Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, y al advertir que la citada organización política, precisamente en salvaguarda de la seguridad jurídica rechazó la impugnación presentada por el abogado patrocinador de los ahora recurrentes; por ello la alegación de vulneración de este derecho carece de sustento.

Derechos de participación

47. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, entre ellos, el de conformar partidos y movimientos políticos, señalado en el numeral 8 de la citada norma suprema, e invocado por los recurrentes.
48. En la fundamentación del recurso interpuesto, los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto aducen: *“(...) nuestro derecho de participación política se violentó y agravio (sic) por la RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Señores Jueces la presente causa impidió la participación en las “Elecciones Generales 2021”; “Elecciones Seccionales 2023”; y, posiblemente a las “Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023”.*

49. Sin embargo, no precisan de qué manera la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo de 2023, pudo haber impedido la participación política de los recurrentes en el proceso “Elecciones Generales 2021”; por lo cual esta afirmación carece de todo sustento.
50. Tampoco precisan los recurrentes cómo se ha materializado la afectación de sus derechos de participación en el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, de lo cual sus alegaciones constituyen meros enunciados que no han sido acreditados conforme a derecho; y, en relación al proceso de elecciones anticipadas, convocadas para el mes de agosto de 2023, el ejercicio del derecho de participación política de los recurrentes pueden constituir meras expectativas, que se encuentran también supeditadas al cumplimiento de las normas jurídicas pertinentes, respecto no solo de la correcta y legal elección de los órganos directivos del movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, Lista 71, sino además de los procesos de democracia interna para la designación de sus candidatos. En consecuencia, se desecha el cargo de vulneración de los derechos de participación.

El derecho a la motivación

51. Los recurrentes imputan a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, del Consejo Nacional Electoral, falta de motivación, bajo los cargos de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.
52. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.
53. Respecto de la apariencia, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: i) incoherencia; ii) inatinencia; iii) incongruencia; y, iv) incomprensibilidad.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



- 54.** La Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, al determinar los vicios relacionados con la motivación aparente, ha manifestado:

“(...) 74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decida algo distinto a la conclusión previamente establecida.

(...) 80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tiene que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, del problema jurídico de que se trate (...)

(...) 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho).

(...) 94. Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana.

(...) 100. Esta corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por la que se habría vulnerado la garantía de motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de

motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público (...)

55. Los recurrentes, si bien invocan las presuntas deficiencias motivacionales de apariencia, no efectúan la suficiente fundamentación respecto de los cargos imputados, pues solo refieren que la resolución recurrida es incoherente *“porque existe contradicción entre sus premisas y parte resolutive”*, sin identificar cómo se verifica la contradicción que atribuye al acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral.
56. Señalan así mismo que la resolución recurrida *“recae en inatinencia, puesto que las razones nada tienen que ver con el punto en discusión”*; nuevamente los recurrentes omiten identificar cuáles con las razones esgrimidas en el acto administrativo cuestionado que no tienen nada que ver con el punto en discusión, al que tampoco identifican.
57. Refieren además los recurrentes que la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, incurre en incongruencia, *“puesto que no se da respuesta a los argumentos realizados en el recurso de impugnación”*; ante ello se precisa que el recurso interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón en representación de los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto (fojas 154 a 155 vta.) cuestionaba, por un lado, la falta de respuesta a su petición de registro de la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE), y de otro lado solicita se dicte la resolución de registro de dicha directiva, presidida por el señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros.
58. El Consejo Nacional Electoral, en la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, solventa estos dos supuestos, pues emite un pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto y de otro lado expone las razones por las cuales se niega el recurso interpuesto, en relación a la inobservancia de las disposiciones contenidas en el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, Lista 71.
59. Finalmente, los recurrentes aducen que la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral incurre en incompresibilidad, porque no aborda las cuestiones exigidas por el derecho, por lo que, afirman, *“se vuelve incomprensible, ya que no es razonablemente inteligible”*. Ante ello, se precisa que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, expedida por el órgano administrativo electoral está redactado en forma clara y entendible, y expone los fundamentos jurídicos que se sustenta.

60. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, analiza las alegaciones contenidas en el recurso administrativo de impugnación (aunque el recurso interpuesto es de “apelación”), invoca las normas y principios jurídicos pertinentes, cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia:

- A los recurrentes, Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, y su patrocinador, en:

Correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com
ade.pichincha@gmail.com
abogadajennytapiamartinez@gmail.com

Casilla contencioso electoral Nro. 062.

- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en:

Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec

Casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 07 de junio de 2023.

Gabriela C. Rodríguez Jaramillo
Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA ad hoc



SENTENCIA
CAUSA Nro. 158-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra del fallo de instancia dictado el 07 de junio de 2023, el cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, acepta parcialmente el recurso de apelación, revoca la sentencia subida en grado por falta de motivación y decide rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral, al verificar que la solicitud de inscripción de la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE) no cumplió con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 30 de junio de 2023, a las 17h06.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2023-3016-OF¹, de 22 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- b) Oficio Nro. 01-22-06-2023-CNE-DPP-S², de 22 de junio de 2023, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1070-O³, de 29 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- d) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes procesales

1. El 07 de junio de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa Nro. 158-2023-TCE⁴, originada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Mario Vladimir

¹ Fs. 620 – 629.

² Fs. 631 – 650.

³ Fs. 652.

⁴ Fs. 556 – 566.

Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 22 de mayo de 2023.

2. El 09 de junio de 2023, los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente⁵.
3. El 12 de junio de 2023, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación⁶.
4. El 13 de junio de 2023, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico correspondiente y radicó la competencia de la causa, para sustanciar el recurso de apelación interpuesto, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁷.
5. El 14 de junio 2023, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto⁸.
6. El 21 de junio de 2023⁹, la jueza sustanciadora requirió documentación para mejor resolver.
7. El 22 de junio de 2023, ingresó la información referida en los literales a) y b) de esta sentencia.

II. Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

III. Legitimación activa

⁵ Fs. 572 – 590.

⁶ Fs. 593 – 593 vuelta.

⁷ Fs. 600 – 602.

⁸ Fs. 603 – 603 vuelta.

⁹ Fs. 613 – 613 vuelta.

9. El recurso subjetivo contencioso electoral, que dio origen a la presente causa, fue propuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, por tanto, conforme al inciso tercero del artículo 244 de la LOEOP; y artículo 13 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), se encuentran legitimados para interponer el recurso vertical de apelación.

IV. Oportunidad

10. El artículo 42 del RTCCE determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma *ibídem* señala que el recurso de apelación *"se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.
11. A fojas 571 y 571 vuelta del expediente, se observa que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el 07 de junio 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue ingresado el 09 de junio de 2023, en consecuencia, el mismo ha sido interpuesto en el término legal oportuno.

V. Análisis de fondo

5.1. Contenido del recurso de apelación

12. En primer lugar, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a recibir decisiones motivadas.
13. A continuación, manifiestan que el juez de instancia comete graves errores y arbitrariedades, para lo cual transcribe el párrafo 23 del fallo impugnado y señala que las premisas e interrogantes planteadas en la propia sentencia jamás fueron absueltas, por lo que las conclusiones a las que arriba son falsas.
14. En tal sentido, agregan que *"el recurso subjetivo rechazado por la sentencia, en ningún momento versa sobre candidaturas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ni mucho menos transgreden normas jurídicas como falsamente el juez determina. Se aprecia claramente que, el juez de primera instancia realizó un copy page de otros documento que, nada tiene que ver con lo expuesto en el Recurso Contencioso Subjetivo Electoral planteado, que trata sobre el registro de la directiva de la organización política. Por tanto, carece de pertinencia y motivación, debiéndose revocarse y nulitarse,*

porque vulnera el art. 76, numeral 7, literal L del texto constitucional” (sic en general) (énfasis en el original).

15. Además, los recurrentes arguyen que, en los párrafos 30, 31, 32 y 33 de la sentencia el juez *“asevera que la Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue convocada por el 20% de adherentes de la organización política. En ninguna pretensión del Recurso Contencioso Subjetivo se hizo referencia al 20% de adherentes. Lo que consta en el Recurso Contencioso Subjetivo y en el proceso como tal, es que, la Asamblea Provincial Extraordinaria, fue convocada por las dos terceras partes de los Órganos Directivos, cumpliendo con lo que determina el artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE. Por lo que la sentencia del Dr. Joaquín Viteri en especial el punto 30, es incoherente”.*
16. Seguidamente, los recurrentes se refieren a lo que ha manifestado la Corte Constitucional respecto del vicio de incoherencia en la motivación, a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21.
17. Del mismo modo, una vez que transcribe el párrafo 31 de la sentencia de primer nivel, los recurrentes manifiestan que *“En ningún momento se analiza que existieron directivos fallecidos, otros que renunciaron; y, otros expulsados dentro de los Órganos Directivos de la Organización Política. Hecho que fue fundamentado en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Premisa que evidencia, aún más la falta de motivación del Juez”.*
18. A continuación, proceden a explicar nuevamente *“lo referente a las dos terceras partes de los Órganos Directivos, que convocaron a la Asamblea Provincial Extraordinaria”.*
19. Una vez que exponen los antecedentes referidos, señalan que aquellos *“fueron aportados como prueba del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, sin haber sido analizados por el Juez en la Sentencia, se demuestra que la Asamblea Provincial Extraordinaria fue convocada por las dos terceras partes del Órgano Directivo. Si la nómina se encuentra integrada por 11 personas las dos terceras partes equivale a 7 de ellas”.*
20. Posteriormente, hacen referencia al artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias No. 1158-17-EP/21 y 740-12-EP/20.

21. De este modo, alegan que, en la sentencia recurrida no se enuncia ningún principio jurídico y en ningún momento se explica su pertinencia, por lo que el fallo *"contiene un tipo de deficiencia motivacional de apariencia. Puesto que, aparentemente, existe fundamentación, pero en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por vicios motivacionales: incoherencia, inatinerencia, incongruencia; e incomprensibilidad"* (sic en general).
22. Agrega, que *"la sentencia es incoherente, por sus enunciados incoherentes, que en la sentencia se evidencia en el punto 23, referentes al CPCCS, que nada tienen que ver con el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, existiendo una incoherencia lógica, pues existe contradicción entre los enunciados que las componen (premisas y conclusión). Coherencia que no existe en el fallo del juez vulnerando el precepto establecido en artículo 76, numeral 7 literal l) de la constitución que exige, que la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas y principios, a los antecedentes del hecho"*.
23. Respecto del vicio de inatinerencia, manifiestan que *"la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia, se esgrime basada en razones que no tienen que ver con el punto controvertido. En la Sentencia apelada, se evidencia en el punto 30, a foja 13, al momento de establecer que la convocatoria a la asamblea provincial tenía que realizarse a petición del 20% de adherentes de la organización política. Pretensión que en ningún momento fue solicitada por los proponentes de la presente apelación, dicho de otro modo la inatinerencia en el presente caso cuando el razonamiento del juez, equivoca el punto de la controversia judicial, vulnerando la garantía de la motivación al no configurarse, ninguna argumentación jurídica suficiente. Inclusive dejándonos en indefensión"*.
24. Por su parte, en cuanto a la incongruencia del fallo impugnado, los recurrentes alegan que *"la sentencia es incongruente, pues se da respuesta incongruente al problema jurídico. El registro de la Directiva constituye el problema, que no fue contestado de manera integral como quedó evidenciado, por parte del Juez, fundamentalmente los argumentos relevantes, como es el caso de las personas fallecidas, que renunciaron, y que fueron removidas del Movimiento. Por tanto la sentencia carece de congruencia argumentativa, pues dejó de lado dichas pruebas y argumentos relevantes"* (sic en general).
25. Agregan que, *"la sentencia es incomprensible, pues la fundamentación normativa y fáctica no es razonablemente inteligible, para nosotros como ciudadanos, que somos integrantes de un movimiento político. Es decir, que la Sentencia debió estar debidamente motivada, sin embargo, careció de suficiencia con una argumentación jurídica aparente,*

por tanto los preceptos legales vulnerados son los correspondientes al debido proceso en la garantía de motivación, así como, el derecho a la defensa”.

26. Finalmente, señalan que *“el Juez de instancia no se pronunció respecto a la socialización de la convocatoria mediante oficio S/N de 14 junio del 2022 enviado a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se envió la Convocatoria para integrar el Directorio, detallada en el Recurso Contencioso Subjetivo Electoral, solicitado Otra evidencia que el fallo carece de motivación. Respecto al 25% de jóvenes de la Directiva, el mismo Juez manifiesta que es subsanable, de acuerdo a lo desarrollado en el punto 33 de su sentencia”* (sic en general).
27. Por las consideraciones expuestas, solicitan que se revoque el fallo impugnado, que se acepte el recurso subjetivo electoral interpuesto y que se disponga el registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática, ADE.

5.2. Contenido de la sentencia impugnada.

28. El juez de instancia, en la sentencia impugnada¹⁰, con la finalidad de resolver el caso puesto a su conocimiento planteó los siguientes problemas jurídicos: a) ¿La organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, de la provincia de Pichincha, efectuó la elección de su directiva con sujeción a su Régimen Orgánico?; y, b) ¿La resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos invocados por los recurrentes?
29. En primer lugar, el juez de instancia hizo referencia al artículo 219, numerales 4 y 9, de la Constitución de la República y al artículo 323 del Código de la Democracia. A continuación hizo un relato de los antecedentes fácticos que motivaron la emisión de la Resolución impugnada en el presente proceso.
30. En relación al primer problema jurídico, el juzgador *a quo* determinó que *“La Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue convocada por el Directorio Provincial, ni a petición del 20 % de adherentes de la organización política; sino que fue efectuada por un grupo de siete integrantes de los órganos directivos. Ahora bien, de acuerdo a la convocatoria efectuada “para integrar el Directorio Provincial, Comisiones Provinciales y Especiales” (fojas 243 a 244), se desprende que la directiva provincial del Movimiento Acción*

¹⁰ Fs. 556 – 566.

Democrática Ecuatoriana (ADE) la integran dieciséis (16) miembros. De ese universo de directivos del Movimiento ADE (16 personas), se requiere once (11) integrantes para computar las dos terceras partes, y para dotar de validez y eficacia jurídica a la convocatoria a la asamblea provincial extraordinaria de ese movimiento político”.

31. Por ello, señaló que *“el informe técnico-jurídico emitido por los servidores responsables de las unidades de participación política y de asesoría jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se pone en evidencia el incumplimiento de la normativa contenida en el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE), Lista 71, de la provincia de Pichincha, por parte de los siete (07) integrantes de la directiva de esa organización política, quienes no estaban facultados - por constituir un número inferior al requerido en el régimen orgánico- para convocar a asamblea provincial extraordinaria”.*
32. En consecuencia, concluyó que *“En virtud de que la asamblea provincial extraordinaria del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, ha sido convocada en contravención de sus normas contenidas en el régimen orgánico, la designación de los integrantes de la Comisión Electoral, deviene en improcedente, y como consecuencia de ello, todas sus actuaciones y resoluciones carecen de validez jurídica, entre ellas la elección de la nueva directiva del referido movimiento político”.*
33. Por otro lado, con relación al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 331 del Código de la Democracia, el juez de instancia manifestó que *“del informe técnico jurídico constante de fojas 404 a 411, se desprende que el universo de directivos electos es de dieciséis personas, de los cuales el 25 % de jóvenes constituye un total de 4 personas que deben ubicados en el rango de edad, de entre 18 a 29 años para ser considerados como jóvenes. Sin embargo, la organización política Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, incorporó en su directiva tres (03) personas consideradas como jóvenes, como consta del escrito de interposición del recurso, y los documentos adjuntados por los recurrentes, por lo cual incurren en incumplimiento de la normativa electoral” (sic en general).*
34. En este punto, el juez acotó que *“Si bien el incumplimiento del porcentaje de jóvenes en la composición de la directiva de la organización política (...) podría ser subsanable, ello no enerva la invalidez de la actuación de la Comisión Electoral, designada en la Asamblea Provincial Extraordinaria que fue convocada en contravención de su régimen orgánico, conforme ha sido señalado ut supra”.*

35. En función de aquello, el juzgador de primer nivel concluyó que *“los recurrentes no dieron cumplimiento e inobservaron las normas internas - régimen orgánico- de la citada organización política (ADE) para la elección de sus órganos directivos, siendo por tanto improcedente la pretensión de registro de la directiva presidida por el recurrente Mario Vladimir Puruncajas Cisneros”*.
36. Con relación al segundo problema jurídico, el juez *a quo* analizó si el acto administrativo impugnado en el presente recurso ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, los derechos de participación y el derecho a la motivación.
37. Respecto del derecho al debido proceso, el juez manifestó que *“La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral precisamente garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas, pues al advertir que la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria de la organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana - ADE, Lista 71, de la provincia de Pichincha, fue convocada de manera contraria a las disposiciones normativas de su régimen orgánico, incurrió en incumplimiento de los requisitos formales para el registro de la directiva de dicha agrupación política. En tal virtud, no existe vulneración del debido proceso alegado por los recurrentes”*.
38. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, señaló que *“si bien los recurrentes atacan una resolución expedida por el órgano administrativo de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral), no es menos cierto que este órgano jurisdiccional tiene competencia para su análisis y control. De ello se advierte que se ha garantizado a los recurrentes el acceso ante el organismo administrativo electoral, a fin de interponer recurso de impugnación contra el oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, que les fuera remitido por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en respuesta a su petición de inscripción de la directiva del Movimiento; por tanto, no existe la vulneración del derecho invocado”*.
39. Referente a la seguridad jurídica, el juzgador determinó que la resolución impugnada *“observa las disposiciones contenidas en la ley (Código de la Democracia), Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, y al advertir que la citada organización política, precisamente en salvaguarda de la seguridad jurídica rechazó la impugnación presentada por el abogado patrocinador de los ahora recurrentes; por ello la alegación de vulneración de este derecho carece de sustento”*.

40. Por su parte, en cuanto a la alegación de vulneración de los derechos de participación el juez manifestó que los recurrentes *“no precisan de qué manera la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo de 2023, pudo haber impedido la participación política de los recurrentes en el proceso “Elecciones Generales 2021, por lo cual esta afirmación carece de sustento”*.
41. Finalmente, el juzgador, una vez que analizó la resolución recurrida a la luz de la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, concluyó que la misma se encuentra motivada, por lo que también descartó este cargo.

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

42. Como se puede ver, los recurrentes fundamentan su recurso vertical de apelación alegando que el fallo impugnado no se encontraría motivado, ya que no analiza los cargos formulados en su recurso subjetivo contencioso electoral. Como consecuencia de aquello, sostienen que el juez de instancia concluyó de forma errada, al igual que el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada, que los recurrentes no cumplieron con los requisitos legales para la inscripción y registro de la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE).
43. Dicho esto y en función de los argumentos planteados por los recurrentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de resolver el presente caso, plantea los siguientes problemas jurídicos: a) ¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?; y, b) ¿El proceso de elección de la directiva del Movimiento ADE se efectuó con apego y observancia de lo establecido en el ordenamiento jurídico?

Primer problema jurídico: ¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?

44. La Constitución de la República consagra en el artículo 76, numeral 7, literal l) que *“[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
45. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que, de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos*

elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹¹.

46. Por ello, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
47. Así mismo, ha dicho que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que pueden ser: 3.1) incoherencia; 3.2) inatinencia; 3.3.) incongruencia; e, 3.4.) incomprensibilidad.
48. En su recurso de apelación, en primer momento los recurrentes arguyen que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, dado que el juez de instancia, en el párrafo 23 del fallo, plantea un problema jurídico totalmente ajeno al objeto de la Litis y que ni si quiera es analizado.
49. Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la alegación de los recurrentes encajaría en el vicio de inatinencia que se produce cuando: *"en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial".*
50. Al respecto, de la revisión del fallo subido en grado se observa que en el párrafo 23 el juez de instancia manifestó que: *"En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, el suscrito juez estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?; y, 2) ¿La falta de presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha causado agravios a la recurrente?"*.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

51. De lo transcrito, este Tribunal observa que, como lo señalan los recurrentes, el planteamiento de estos dos problemas jurídicos no corresponderían al objeto de la Litis o de la controversia judicial, la cual se centraba en determinar si el proceso de elección de la directiva del Movimiento ADE se realizó conforme el ordenamiento jurídico, por lo que, a priori, la sentencia podría incurrir en el vicio de inatención.
52. Sin embargo, no es menos cierto que en el párrafo subsiguiente y en el contenido integral del fallo, el juzgador *a quo* plantea los problemas jurídicos pertinentes para la resolución del caso en concreto. De forma específica, se observa que en el párrafo subsiguiente se señaló que: *"A fin de dar respuesta a estos problemas jurídicos, el suscrito juez electoral hace el siguiente análisis: 24.1. ¿La organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, de la provincia de Pichincha, efectuó la elección de su directiva con sujeción a su Régimen Orgánico?. 24.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos invocados por los recurrentes?"*.
53. En tal sentido, lo manifestado por el juzgador de instancia en el párrafo 23 no es más que un *lapsus calami*, que, no hace que la sentencia contenga el vicio de inatención, pues de la revisión integral del fallo, se observa que el juez procuró dar respuesta a dos problemas jurídicos pertinentes con el objeto de la controversia del presente caso.
54. Por otro lado, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada no estaría motivada puesto que en el párrafo 31 no se analizó su alegación respecto de que existieron directivos fallecidos, otros que renunciaron y otros que fueron expulsados de la organización política, hecho que había sido fundamentado en el recurso subjetivo contencioso electoral y que era importante para determinar si la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria se produjo en apego con la normativa correspondiente.
55. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta alegación encuadraría en el vicio de incongruencia frente a las partes¹², la misma que se produce cuando *"no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales"*.

¹² Lo que provoca una argumentación jurídica aparente y, por lo tanto, un fallo inmotivado.

56. Frente a ello, en primer lugar es necesario recordar que la misma jurisprudencia constitucional ha determinado que *"La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico"*.
57. En consecuencia, con la finalidad de verificar si se ha producido el vicio alegado se debe constatar: i) si el argumento que se alega como no contestado por el juez fue planteado en el recurso subjetivo; ii) si el argumento era relevante para la resolución del caso; y, iii) si el juez dio contestación a dicho argumento.
58. Dicho esto, de la revisión del recurso subjetivo contencioso electoral se observa que en efecto, los recurrentes, para justificar que la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria se efectuó conforme al Régimen Orgánico del Movimiento ADE, alegaron que la misma se convocó con el apoyo de 7 miembros de la directiva, dado que se había producido la ausencia definitiva, por varias razones, de algunos de sus integrantes, lo que hacía que el apoyo requerido se reduzca a siete miembros.
59. Sin duda alguna, dicho argumento reviste de relevancia para la resolución del caso, puesto que el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada sostuvo que la convocatoria a Asamblea Extraordinaria no se habría producido con el apoyo requerido por el Régimen Orgánico de la organización política; entonces correspondía al juez de instancia dilucidar si en efecto, por la ausencia definitiva de varios miembros de la directiva de la organización política, el apoyo para convocar a la Asamblea Extraordinaria era de 7 miembros o de un número mayor.
60. Sin embargo, en la sentencia recurrida el juez omite realizar pronunciamiento alguno respecto de aquello y simplemente concluye que, al haberse convocado a la Asamblea Extraordinaria con el apoyo de siete miembros del directorio, no se dio cumplimiento al Régimen Orgánico del Movimiento ADE, por lo que la asamblea sería nula, y en consecuencia, el proceso de elección de la nueva directiva.
61. Es decir, el juzgador *a quo* no analiza de ninguna forma si, por las ausencias definitivas producidas al interior del directorio de la organización política, la convocatoria

únicamente debía contar con el apoyo de siete de sus miembros, tal como lo alegaron los recurrentes.

62. En consecuencia, el fallo subido en grado, al no haber respondido un argumento relevante de los recurrentes para la resolución del problema jurídico, contiene el vicio de incongruencia frente a las partes.
63. Por lo expuesto, la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, vulnerando así el derecho de los recurrentes contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
64. Por lo dicho, corresponde que este Tribunal pase a emitir una sentencia debidamente motivada, que atienda los cargos formulados por los recurrentes en su recurso subjetivo contencioso electoral, para lo cual dará respuesta al segundo problema jurídico planteado previamente.

Segundo problema jurídico: ¿El proceso de elección de la directiva del Movimiento ADE se efectuó con apego y observancia de lo establecido en el ordenamiento jurídico?

65. Con la finalidad de dar respuesta al segundo problema jurídico planteado y dado que los recurrentes han hecho alusión a lo resuelto por este Tribunal dentro del caso No. 178-2022-TCE, es necesario dilucidar el contexto en el cual fue emitida la resolución impugnada en el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
66. El 24 de junio de 2022, el señor Fernando Vaca Nieto, en calidad de presidente de la Comisión Electoral del Movimiento ADE, a través del Oficio No. OFI-001-ADE-2022, solicitó, al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, registre la directiva de dicho movimiento, electa el 23 de junio de 2022.
67. Mediante Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, presidente de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remitió al señor Fernando Vaca Nieto una copia del Memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0118-M y del Informe Jurídico Nro. 33-2022-CNE-DPP-UPAJP, en el cual se recomendó rechazar la petición de registro. En contra de esta decisión, el abogado de los recurrentes interpuso recurso de impugnación.
68. El 8 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-2-8-8-2022, negó la impugnación referida por considerar que: a) el

abogado de los recurrentes no contaba con legitimación; b) el recurso no fue interpuesto en contra de algún acto administrativo; c) el CNE no contaba con la competencia para dirimir conflictos internos; en contra de este acto administrativo los recurrentes plantearon el recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la causa No. 178-2022-TCE.

69. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del caso referido, decidió fundamentalmente que: a) el abogado de los recurrentes se encontraba legitimado para interponer el recurso en sede administrativa; b) el oficio en contra del cual fue planteado el recurso tenía la naturaleza de acto administrativo; y, c) si bien es cierto que el CNE en el ámbito de sus competencias no podía pronunciarse sobre posibles conflictos internos, únicamente debía emitir una resolución en la cual se verifique el cumplimiento formal de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.
70. Por lo expuesto, este Tribunal dispuso que el CNE resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes, en contra del Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR; es decir, se pronuncie si es procedente el registro de la directiva del Movimiento ADE.
71. Es así que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, en la que se decidió negar el recurso de impugnación, por considerar que los recurrentes no dieron cumplimiento a los requisitos previstos para inscribir la nueva directiva del Movimiento ADE, en contra de dicha resolución se planteó el recurso subjetivo que dio origen a la presente causa.
72. Dicho esto, en primer lugar vale precisar que la sentencia Nro. 178-2022-TCE únicamente dispuso que el recurso de impugnación sea atendido, mas no se ordenó si la resolución debe ser favorable o no a los intereses de los recurrentes, es decir, no se ordenó ni directa ni indirectamente que el CNE inscriba la directiva del Movimiento ADE.
73. Ahora bien, de la revisión de la resolución objeto del presente recurso se observa que el CNE rechazó la solicitud de inscripción de la directiva de la organización política dado que: a) no se ha logrado demostrar que la Convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria para la elección de la directiva haya sido sometida a un proceso de socialización a los adherentes permanentes, tal como lo ordena la normativa reglamentaria; b) el proceso de elección de los miembros de la comisión electoral carece de legitimidad dado que no se cumplió con lo establecido en el régimen orgánico

del movimiento, en lo que relaciona a quienes se encuentran facultados para convocar a una Asamblea Provincial Extraordinaria; y, c) de la revisión de la nómina de la directiva electa, se ha incumplido el porcentaje de dignatarios jóvenes, contraviniendo la normativa legal y reglamentaria.

74. En consecuencia, y dado que los recurrentes fundamentan sus alegaciones aseverando que cumplieron con los requisitos señalados previamente, le corresponde a este Tribunal verificar si, en efecto, el proceso de elección de la directiva incurrió en los vicios identificados por el Consejo Nacional Electoral en la resolución objeto del presente recurso.
75. A criterio de Consejo Nacional Electoral, así como del juez de instancia, el proceso de elección de la nueva directiva se encontraría viciado desde el inicio, por cuanto la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 14 de junio de 2022, con la cual se conformó a la Comisión Electoral para la elección de la directiva, no habría sido convocada con el apoyo de los miembros requeridos por el Régimen Orgánico del Movimiento ADE.
76. Con el objetivo de contar con los recaudos procesales necesarios para resolver y poder contrastar las alegaciones de los recurrentes con lo decidido por el Consejo Nacional Electoral, la jueza sustanciadora, a través de auto de 21 de junio de 2023, solicitó al órgano administrativo electoral que remita el Régimen Orgánico del Movimiento ADE, vigente a la fecha de junio de 2022 (fecha en la que se convocó a la Asamblea Extraordinaria), así como la nómina de la directiva provincial de la organización política.
77. Una vez que dichos documentos fueron remitidos a este Tribunal, de la revisión de los mismos se observa que el artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento ADE señala que:

“La Asamblea Provincial Extraordinaria será convocada por el Directorio Provincial, o por las dos terceras partes de los órganos directivos, o por solicitud del 20 % de las y los adherentes permanentes del Movimiento y tratará exclusivamente asuntos determinados en la convocatoria”.

78. Los recurrentes aducen que la Asamblea Extraordinaria fue convocada por las dos terceras partes de los órganos directivos, en cumplimiento del Régimen Orgánico. Respecto de aquello vale puntualizar que los recurrentes no son precisos en su argumento referente al número de integrantes de la directiva, puesto que en su recurso

subjetivo contencioso electoral manifiestan que *“en el primer momento la nómina de la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, estuvo integrada por 14 miembros, sin embargo por los antecedentes expuestos se redujo a 9 (dos fallecimientos, dos renunciaciones y una remoción que cumplió con el debido proceso)”*; sin embargo, en su recurso de apelación sostienen que *“si la nómina se encuentra integrada por 11 personas las dos terceras partes equivale a 7 de ellas”*.

79. Es decir, los recurrentes no guardan coherencia respecto del número de integrantes de la directiva; empero, de la revisión de la documentación requerida¹³, este Tribunal observa que, a la fecha de 14 de noviembre de 2018, la directiva estaba compuesta de la siguiente forma:

No.	Nombres	Cargo
1	José María Vásquez Castro	Presidente
2	Pamela Alejandra Hidalgo	Vicepresidenta
3	Juan Carlos Mera Andrade	Secretario
4	Nancy Sonia Lucero Mafla	Responsable Económico
5	Luis Mario Puruncajas Escobar	Coordinador de Organización
6	Evelyn Nathali Álvarez Carrera	Coordinadora de Comunicación
7	Carlos Andrés Lucero Sáenz	Coordinador de Formación y Capacitación Política
8	Alexandra María Elena Villacís Moreta	Coordinadora de Relaciones Internacionales
9	Jorge Muñoz Marfa	Coordinador Administrativo, Financiero y Logística
10	Fátima Elizabeth Torres Baño	Coordinadora Responsable Económico
11	Edmundo Alcívar Montesdeoca Navas	Coordinador de Centro de Formación y Capacitación
12	Gabriela Adelaida Torres Barrionuevo	Coordinadora de Consejo de Disciplina y Ética
13	Alfonso Fernando Freire Zapata	Coordinador de Defensoría de las y los Adherentes Permanentes
14	Lucía Alexandra Carrillo Gallegos	Órgano Electoral
15	Ángel Guillermo Bustamante Hidalgo	Órgano Electoral
16	Tamara Mishelle Vega Salazar	Órgano Electoral

¹³ Fs. 613.

80. Ahora bien, dicha nómina, debido al fallecimiento del señor José María Vásquez Castro, cambió el 15 de octubre de 2021, y asumió la Presidencia la señora Pamela Alejandra Cárdenas, por lo que, la directiva quedó conformada, hasta la actualidad, por 15 miembros, sin ninguna alteración adicional.
81. En relación al fallecimiento del señor Luis Mario Puruncajas Escobar, las renunciaciones de Lucía Alexandra Carrillo Gallegos, Evelyn Natalia Álvarez Carrera y la destitución de Alexandra María Elena Villacís Moreta, a fojas 294 del expediente, se puede constatar que las mismas fueron puestas en conocimiento de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 07 de junio de 2022, por el secretario del Movimiento ADE; sin embargo, a pesar de existir dicha comunicación no existe constancia procesal alguna de que se haya producido algún cambio en los integrantes de la directiva.
82. En este punto, es pertinente recordar que el artículo 15, de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala que: ***“Todo cambio que se produzca en la estructura organizativa de la organización política y en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva, la organización política podrá aplicar su normativa interna para la principalización de sus directivos y notificar al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales. Cuando el número de integrantes sea superior al cincuenta por ciento del total de los integrantes de la directiva, la organización política deberá convocar a un nuevo proceso electoral interno para elegir a sus directivos, conservando las formalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento”*** (énfasis añadido).
83. De la revisión del Régimen Orgánico del Movimiento ADE, se observa que, en el artículo 21 letra g), se establece con claridad que, el Directorio Provincial tiene entre sus funciones la de “[d]esignar, en caso de ausencia definitiva de alguno de los miembros del Directorio Provincial, Comisiones Provinciales o de las Comisiones Especiales.”.
84. Es decir, a pesar de que la propia normativa interna de la organización política contemplaba la atribución del máximo órgano permanente de subsanar las ausencias producidas, esto no fue realizado por la organización política; lo que hace notar que los recurrentes no actuaron de forma oportuna con el fin de subsanar los cambios, y optaron por convocar a la Asamblea Extraordinaria tan solo con el apoyo de 7 de los miembros, y con ello aducir que se daba cumplimiento al Régimen Orgánico.
85. Por lo que, a criterio de este Tribunal, si los recurrentes y la Organización Política estaban al tanto de las ausencias definitivas, y en pleno conocimiento del artículo 15 de

la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como de la normativa interna de ADE, debían, previo a convocar a la Asamblea Extraordinaria, subsanar dicha situación para con ello contar con el apoyo requerido para convocarla.

- 86.** En función de lo expuesto, resulta evidente que, para realizar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Movimiento ADE, los recurrentes no actuaron conforme lo prevé la normativa interna de dicha organización, por lo que, como lo manifestó el CNE, la designación de los integrantes de la Comisión Electoral producida en dicha Asamblea, como todas las actuaciones posteriores devienen en nulas, y por lo tanto, no se ha dado cumplimiento al artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en consecuencia, la solicitud de inscripción de la directiva, realizada por los recurrentes, no puede ser atendida de forma favorable.
- 87.** En conclusión, el proceso de elección de la directiva del Movimiento ADE no se apegó a lo establecido en el ordenamiento jurídico, en específico, lo determinado en el artículo 15 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, artículo 15 del Régimen Orgánico, motivo por el cual procede negar el registro de la directiva.

VI. DECISIÓN

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, al haberse verificado la falta de motivación en la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y en consecuencia, ratificar su contenido.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. A los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos aguinaga.carlos@gmail.com, ade.pichincha@gmail.com y abogadajennytapiamartinez@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 062.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas: edmomunoz@cne.gob.ec, sandrahernandez@cne.gob.ec y fabianharo@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral Nro. 027.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
 Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
 Fecha: 2023.06.30 18:41:11 -05'00'



Firmado digitalmente por FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(Voto Salvado)

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
 Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
 Fecha: 2023.06.30 19:13:38 -05'00'



Firmado digitalmente por WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
 Digitally signed by RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
 Date: 2023.06.30 17:47:48 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 30 de junio de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



Voto Salvado
Causa No. 158-2023-TCE

VOTO SALVADO
CAUSA N.º 158-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2023 a las 17H06.- **VISTOS.**– Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-3016-OF¹, de 22 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 22 de junio de 2023; **b)** Oficio Nro. 01-22-06-2023-CNE-DPP-S², de 22 de junio de 2023, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ingresado en este Tribunal el 22 de junio de 2023.

ANTECEDENTES.

1. El 26 de mayo de 2023, los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto presentaron recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución N.º PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral.³
2. El 27 de mayo de 2023 una vez realizado el sorteo respectivo la causa fue identificada con el número 158-2023-TCE y la competencia para la sustanciación de la primera instancia correspondió al juez Joaquín Viteri Llanga.⁴
3. El 07 de junio de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga dictó sentencia dentro de la causa, mediante la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral.⁵
4. El 09 de junio de 2023, los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior⁶.
5. El 12 de junio de 2023, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación⁷.

¹ Fs. 620 – 629.

² Fs. 631 – 650.

³ Fs. 127-135

⁴ Fs. 137-138

⁵ Fs. 556 – 566.

⁶ Fs. 572 – 590.

⁷ Fs. 593 – 593 vuelta.

6. El 13 de junio de 2023, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico correspondiente y radicó la competencia de la causa, para sustanciar el recurso de apelación, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁸.
7. El 14 de junio 2023, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto⁹.
8. El 21 de junio de 2023, la jueza sustanciadora requirió varia documentación para mejor resolver.¹⁰
9. El 22 de junio de 2023, ingresó la información referida en los literales a) y b) de esta sentencia.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia.

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Código de la Democracia).

Legitimación.

11. El recurso subjetivo contencioso electoral, que dio origen a la presente causa, fue propuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, por tanto, conforme al inciso tercero del artículo 244 de la LOEOP; y artículo 13 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral se encuentran legitimados para interponer el recurso vertical de apelación.

Oportunidad.

12. El artículo 42 del RTCCE determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el

⁸ Fs. 600 - 602.

⁹ Fs. 603 - 603 vuelta.

¹⁰ Fs. 613 - 613 vuelta.

artículo 214 de la norma *ibídem* señala que el recurso de apelación “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

13. A fojas 571 y 571 vuelta del expediente, se observa que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el 07 de junio 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 09 de junio de 2023, en consecuencia, el mismo ha sido interpuesto en el término legal oportuno.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

14. En primer lugar, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a recibir decisiones motivadas.
15. A continuación, manifiestan que el juez de instancia comete graves errores y arbitrariedades, para lo cual transcribe el párrafo 23 del fallo impugnado y señala que las premisas e interrogantes planteadas en la propia sentencia jamás fueron absueltas, por lo que las conclusiones a las que arriba son falsas.
16. En tal sentido, agregan que *“el recurso subjetivo rechazado por la sentencia, en ningún momento versa sobre candidaturas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ni mucho menos transgreden normas jurídicas como falsamente el juez determina. Se aprecia claramente que, el juez de primera instancia realizó un copy page de otro documento que, nada tiene que ver con lo expuesto en el Recurso Contencioso Subjetivo Electoral planteado, que trata sobre el registro de la directiva de la organización política. Por tanto, carece de pertinencia y motivación, debiéndose revocarse y mutilarse, porque vulnera el art. 76, numeral 7, literal L del texto constitucional”* (sic en general).
17. Además, los recurrentes arguyen que, en los párrafos 30, 31, 32 y 33 de la sentencia el juez *“asevera que la Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue convocada por el 20% de adherentes de la organización política. En ninguna pretensión del Recurso Contencioso Subjetivo se hizo referencia al 20% de adherentes. Lo que consta en el Recurso Contencioso Subjetivo y en el proceso como tal, es que, la Asamblea Provincial Extraordinaria, fue convocada por las dos terceras partes de los Órganos Directivos, cumpliendo con lo que determina el artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE. Por lo que la sentencia del Dr. Joaquín Viteri en especial el punto 30, es incoherente”*.

18. Seguidamente, los recurrentes se refieren a lo que ha manifestado la Corte Constitucional respecto del vicio de incoherencia en la motivación, a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21.
19. Del mismo modo, una vez que transcribe el párrafo 31 de la sentencia de primer nivel, los recurrentes manifiestan que *“En ningún momento se analiza que existieron directivos fallecidos, otros que renunciaron; y, otros expulsados dentro de los Órganos Directivos de la Organización Política. Hecho que fue fundamentado en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Premisa que evidencia, aún más la falta de motivación del Juez”*.
20. A continuación, proceden a explicar nuevamente *“lo referente a las dos terceras partes de los Órganos Directivos, que convocaron a la Asamblea Provincial Extraordinaria”*.
21. Una vez que exponen los antecedentes referidos, señalan que aquellos *“fueron aportados como prueba del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, sin haber sido analizados por el juez en la sentencia, se demuestra que la Asamblea Provincial Extraordinaria fue convocada por las dos terceras partes del Órgano Directivo. Si la nómina se encuentra integrada por 11 personas las dos terceras partes equivale a 7 de ellas”*.
22. Posteriormente, hacen referencia al artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias No. 1158-17-EP/21 y 740-12-EP/20.
23. De este modo, alegan que en la sentencia recurrida no se enuncia ningún principio jurídico y en ningún momento se explica su pertinencia, por lo que el fallo *“contiene un tipo de deficiencia motivacional de apariencia. Puesto que, aparentemente, existe fundamentación, pero en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por vicios motivacionales: incoherencia, inatención, incongruencia; e incomprensibilidad”*.
24. Agrega, que *“la sentencia es incoherente, por sus enunciados incoherentes, que en la sentencia se evidencia en el punto 23, referentes al CPCCS, que nada tienen que ver con el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, existiendo una incoherencia lógica, pues existe contradicción entre los enunciados que las componen (premisas y conclusión) Coherencia que no existe en el fallo del juez vulnerando el precepto establecido en artículo 76, numeral 7 literal I de la constitución que exige, que la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas y principios, a los antecedentes del hecho”*.

25. Respecto del vicio de inatinencia, manifiestan que *“la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia, se esgrime basada en razones que no tienen que ver con el punto controvertido. En la Sentencia apelada, se evidencia en el punto 30, a foja 13, al momento de establecer que la convocatoria a la asamblea provincial tenía que realizarse a petición del 20% de adherentes de la organización política. Pretensión que en ningún momento fue solicitada por los proponentes de la presente apelación, dicho de otro modo la inatinencia en el presente caso cuando el razonamiento del juez, equivoca el punto de la controversia judicial, vulnerando la garantía de la motivación al no configurarse, ninguna argumentación jurídica suficiente. Inclusive dejándonos en indefensión”*.
26. Por su parte, en cuanto a la incongruencia del fallo impugnado, los recurrentes alegan que *“la sentencia es incongruente, pues se da respuesta incongruente al problema jurídico. El registro de la Directiva constituye el problema, que no fue contestado de manera integral como quedo evidenciado, por parte del Juez, fundamentalmente los argumentos relevantes, como es el caso de las personas fallecidas, que renunciaron, y que fueron removidas del Movimiento. Por tanto la sentencia carece de congruencia argumentativa, pues dejo de lado dichas pruebas y argumentos relevantes”* (sic en general).
27. Agregan, que *“la sentencia es incomprensible, pues la fundamentación normativa y fáctica no es razonablemente inteligible, para nosotros como ciudadanos, que somos integrantes de un movimiento político. Es decir, que la Sentencia debió estar debidamente motivada, sin embargo, careció de suficiencia con una argumentación jurídica aparente, por tanto los preceptos legales vulnerados son los correspondientes al debido proceso en la garantía de motivación, así como, el derecho a la defensa”*.
28. Finalmente, señalan que *“el Juez de instancia no se pronunció respecto a la socialización de la convocatoria mediante oficio S/N de 14 junio del 2022 enviado a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se envió la Convocatoria para integra el Directorio, detallada en el Recurso Contencioso Subjetivo Electoral, solicitado Otra evidencia que el fallo carece de motivación. Respecto al 25% de jóvenes de la Directiva, el mismo Juez manifiesta que es subsanable, de acuerdo a lo desarrollado en el punto 33 de su sentencia”* (sic en general).
29. Exponen como pretensión que se revoque el fallo impugnado, que se acepte el recurso subjetivo electoral interpuesto y que se disponga el Registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática, ADE.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

30. El juez de instancia, en la sentencia impugnada, con la finalidad de resolver el caso puesto a su conocimiento planteó los siguientes problemas jurídicos: a) ¿La organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, de la provincia de Pichincha, efectuó la elección de su directiva con sujeción a su Régimen Orgánico?; y, b) ¿La resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos invocados por los recurrentes?
31. En primer lugar, el juez de instancia hizo referencia a los artículos 219, numerales 4 y 9, de la Constitución de la República y al artículo 323 del Código de la Democracia. A continuación hizo un relato de los antecedentes fácticos que motivaron la emisión de la Resolución impugnada en el presente proceso.
32. En relación al primer problema jurídico, el juzgador a quo determinó que *“La Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue convocada por el Directorio Provincial, ni a petición del 20 % de adherentes de la organización política; sino que fue efectuada por un grupo de siete integrantes de los órganos directivos. Ahora bien, de acuerdo a la convocatoria efectuada “para integrar el Directorio Provincial, Comisiones Provinciales y Especiales” (fojas 243 a 244), se desprende que la directiva provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE) la integran dieciséis (16) miembros. De ese universo de directivos del Movimiento ADE (16 personas), se requiere once (11) integrantes para computar las dos terceras partes, y para dotar de validez y eficacia jurídica a la convocatoria a la asamblea provincial extraordinaria de ese movimiento político”*.
33. Por ello, señaló que *“el informe técnico-jurídico emitido por los servidores responsables de las unidades de participación política y de asesoría jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se pone en evidencia el incumplimiento de la normativa contenida en el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE), Lista 71, de la provincia de Pichincha, por parte de los siete (07) integrantes de la directiva de esa organización política, quienes no estaban facultados -por constituir un número inferior al requerido en el régimen orgánico- para convocar a asamblea provincial extraordinaria”*.

34. En consecuencia, concluyó que *"En virtud de que la asamblea provincial extraordinaria del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, ha sido convocada en contravención de sus normas contenidas en el régimen orgánico, la designación de los integrantes de la Comisión Electoral, deviene en improcedente, y como consecuencia de ello, todas sus actuaciones y resoluciones carecen de validez jurídica, entre ellas la elección de la nueva directiva del referido movimiento político"*.
35. Por otro lado, con relación al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 331 del Código de la Democracia, el juez de instancia manifestó que *"del informe técnico jurídico constante de fojas 404 a 411, se desprende que el universo de directivos electos es de dieciséis personas, de los cuales el 25 % de jóvenes constituye un total de 4 personas que deben ubicados en el rango de edad, de entre 18 a 29 años para ser considerados como jóvenes. Sin embargo, la organización política Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, incorporó en su directiva tres (03) personas consideradas como jóvenes, como consta del escrito de interposición del recurso, y los documentos adjuntados por los recurrentes, por lo cual incurren en incumplimiento de la normativa electoral"*.
36. En este punto, el juez acotó que *"si bien el incumplimiento del porcentaje de jóvenes en la composición de la directiva de la organización política (...) podría ser subsanable, ello no enerva la invalidez de la actuación de la Comisión Electoral, designada en la Asamblea Provincial Extraordinaria que fue convocada en contravención de su régimen orgánico, conforme ha sido señalado ut supra"*.
37. En función de aquello, el juzgador de primer nivel concluyó que *"los recurrentes no dieron cumplimiento e inobservaron las normas internas - régimen orgánico- de la citada organización política (ADE) para la elección de sus órganos directivos, siendo por tanto improcedente la pretensión de registro de la directiva presidida por el recurrente Mario Vladimir Puruncajas Cisneros"*.
38. Con relación al segundo problema jurídico, el juez *a quo* analizó si el acto administrativo impugnado en el presente recurso ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, los derechos de participación y el derecho a la motivación.
39. Respecto del derecho al debido proceso, el juez manifestó que *"La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral precisamente garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas, pues al advertir que la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria de la*

organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana - ADE, Lista 71, de la provincia de Pichincha, fue convocada de manera contraria a las disposiciones normativas de su régimen orgánico, incurrió en incumplimiento de los requisitos formales para el registro de la directiva de dicha agrupación política. En tal virtud, no existe vulneración del debido proceso alegado por los recurrentes”.

40. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, señaló que *“si bien los recurrentes atacan una resolución expedida por el órgano administrativo de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral), no es menos cierto que este órgano jurisdiccional tiene competencia para su análisis y control. De ello se advierte que se ha garantizado a los recurrentes el acceso ante el organismo administrativo electoral, a fin de interponer recurso de impugnación contra el oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, que les fuera remitido por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en respuesta a su petición de inscripción de la directiva del Movimiento; por tanto, no existe la vulneración del derecho invocado”.*
41. Referente a la seguridad jurídica, el juzgador determinó que la resolución impugnada *“observa las disposiciones contenidas en la ley (Código de la Democracia), Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, y al advertir que la citada organización política, precisamente en salvaguarda de la seguridad jurídica rechazó la impugnación presentada por el abogado patrocinador de los ahora recurrentes; por ello la alegación de vulneración de este derecho carece de sustento”.*
42. Por su parte, en cuanto a la alegación de vulneración de los derechos de participación el juez manifestó que los recurrentes *“no precisan de qué manera la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo de 2023, pudo haber impedido la participación política de los recurrentes en el proceso “Elecciones Generales 2021, por lo cual esta afirmación carece de sustento”.*
43. El juzgador, una vez que analizó la resolución recurrida a la luz de la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, concluyó que la misma se encuentra motivada, por lo que también descartó este cargo.
44. Finalmente el juez electoral resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-

SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y que, una vez ejecutoriada la sentencia, se archive la causa.

ANÁLISIS JURÍDICO.

45. De acuerdo con el recurso de apelación planteado, la sentencia impugnada afecta el derecho a la motivación en la medida en que, a criterio de los recurrentes, no es correcta la conclusión a la que se arribó en el fallo respecto al incumplimiento del requisito para la convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE) para la designación de los miembros de la Comisión Electoral.

46. Así, los recurrentes refieren que:

El Juez asevera que la Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue convocada por el 20% de adherentes de la organización política. En ninguna pretensión del Recurso Contencioso Subjetivo se hizo referencia al 20 % de adherentes.

Lo que consta en el Recurso Contencioso Subjetivo y en el proceso como tal, es que, la Asamblea Provincial Extraordinaria, fue convocada por las dos terceras partes de los Órganos Directivos, cumpliendo con lo que determina el artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE.¹¹

47. En la misma línea, los recurrentes señalan que si bien la sentencia impugnada hace mención a las dos terceras partes de los órganos directivos, omite analizar circunstancias relevantes como fallecimientos, renunciaciones y expulsiones de la Organización Política. Hecho que fue fundamentado en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y que, según señalan, evidencia la incursión en los vicios motivacionales de incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21.

48. Finalmente, agrega el recurso que el juez tampoco se pronunció respecto de la socialización de la convocatoria mediante oficio S/N de 14 de junio del 2022 enviado a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se envió la Convocatoria para integrar el Directorio

¹¹ Fs. 580

y, enfatiza la posibilidad de subsanar el requisito del 25% de jóvenes de la Directiva.

49. En tal virtud, corresponde que este Tribunal sobre la base de lo alegado por los recurrentes analice si la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada.

¿La sentencia de primera instancia emitida el 7 de junio de 2023 vulneró la garantía de la motivación?

50. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa equivalen a principios constitucionales que se encuentran conformados por una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación.
51. La garantía de la motivación se encuentra consagrada en el artículo 76.7.l de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados

52. A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 1158-17-EP/21 destaca que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, establece que “... una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹²”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

53. Por ello, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
54. En atención al cargo señalado en el recurso de apelación, vale resaltar que en la sentencia 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional establece que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: 1) incoherencia; 2) inatinencia; 3.) incongruencia; o, 4.) incomprendibilidad.
55. En esta línea, los recurrentes acusan al fallo impugnado de incurrir en los cuatro vicios motivacionales antes señalados, esto es, incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprendibilidad, en tanto, estiman que en la sentencia de primera instancia el juez realizó aseveraciones que no tienen relación con las pretensiones del recurso subjetivo contencioso electoral; que la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia se esgrime basada en razones que no tienen que ver con el punto controvertido; y, que la sentencia no es razonablemente inteligible.
56. Considerando que todos estos vicios motivacionales se argumentan, principalmente, en la ausencia de análisis en la sentencia impugnada del argumento contenido en el recurso contencioso electoral relativo al cumplimiento del requisito para la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE de 14 de junio de 2022, considerando las circunstancias de fallecimientos, renunciaciones y expulsiones de la Organización Política; resulta claro que, la argumentación se refiere en esencia al vicio motivacional de la incongruencia.
57. De acuerdo con la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico importe abordar (incongruencia frente al derecho).
58. De manera que, centrándose el argumento de apelación en la falta de análisis de un elemento fáctico relevante establecido por los recurrentes en su recurso subjetivo contencioso electoral, se entiende que el vicio motivacional al que

pretendieron hacer referencia no es otro que la incongruencia frente a las partes.

59. Dicho esto, de la revisión del recurso subjetivo contencioso electoral se observa que en efecto, los recurrentes, para justificar que la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria de 14 de junio de 2022 mediante la cual se designó a la Comisión Electoral se efectuó conforme al Régimen Orgánico del Movimiento ADE, alegaron que la misma se convocó con el apoyo de 7 miembros de la directiva, dado que se había producido la ausencia definitiva, por varias razones, de algunos de sus integrantes, lo que hacía que el apoyo requerido se reduzca a 7 miembros.
60. Sin duda alguna, dicho argumento reviste de relevancia para la resolución del caso, puesto que el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada sostuvo que la convocatoria a Asamblea Extraordinaria no se habría producido con el apoyo requerido por el Régimen Orgánico de la organización política; entonces correspondía al juez de instancia dilucidar si en efecto, por la ausencia definitiva de varios miembros de la directiva de la organización política, el apoyo para convocar a la Asamblea Extraordinaria era de 7 miembros o de un número mayor.
61. Sin embargo, en la sentencia recurrida se omite realizar pronunciamiento alguno respecto de aquello y simplemente concluye que, al haberse convocado a la Asamblea Extraordinaria con el apoyo de siete miembros del directorio, no se dio cumplimiento al Régimen Orgánico del Movimiento ADE, por lo que la asamblea sería nula, y en consecuencia el proceso de elección de la nueva directiva.
62. Es decir en primera no se analiza, si por las ausencias definitivas producidas al interior del directorio de la organización política, la convocatoria únicamente debía contar con el apoyo de 7 de sus miembros, tal como lo alegaron los recurrentes.
63. En consecuencia, el fallo subido en grado, al no haber respondido un argumento relevante de los recurrentes para la resolución del problema jurídico, contiene el vicio de incongruencia frente a las partes.
64. Por lo expuesto, la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, vulnerando así el derecho de los recurrentes contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

65. Por lo dicho corresponde que este Tribunal emita una sentencia debidamente motivada, que atienda los cargos formulados por los recurrentes en su recurso subjetivo contencioso electoral, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico.

¿La convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria de 14 de junio de 2022 del Movimiento ADE, mediante la cual se designó a la Comisión Electoral, se efectuó conforme al Régimen Orgánico de dicho movimiento?

66. Con la finalidad de dar respuesta al segundo problema jurídico planteado y dado que los recurrentes han hecho alusión a lo resuelto por este Tribunal dentro del caso No. 178-2022-TCE, es necesario dilucidar el contexto en el cual fue emitida la resolución impugnada en el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

67. El 24 de junio de 2022, el señor Fernando Vaca Nieto, en calidad de presidente de la Comisión Electoral del Movimiento ADE, a través del Oficio No. OFI-001-ADE-2022, solicitó, al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, registre la directiva de dicho movimiento, electa el 23 de junio de 2022.

68. Mediante Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, presidente de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remitió al señor Fernando Vaca Nieto una copia del Memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0118-M y del Informe Jurídico Nro. 33-2022-CNE-DPP-UPAJP, en el cual se recomendó rechazar la petición de registro. En contra de esta decisión, el abogado de los recurrentes interpuso recurso de apelación.

69. El 8 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-2-8-8-2022, negó la impugnación referida por considerar que: a) el abogado de los recurrentes no contaba con legitimación; b) el recurso no fue interpuesto en contra de algún acto administrativo; c) el CNE no contaba con la competencia para dirimir conflictos internos; en contra de este acto administrativo los recurrentes plantearon el recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la causa No. 178-2022-TCE.

70. Por lo expuesto, este Tribunal dispuso que el CNE resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes, en contra del Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR; es decir, se pronuncie si es procedente el registro de la directiva del Movimiento ADE.
71. Es así que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, en la que se decidió negar el recurso de impugnación, por considerar que los recurrentes no dieron cumplimiento a los requisitos previstos para inscribir la nueva directiva del Movimiento ADE, en contra de dicha resolución se planteó el recurso subjetivo que dio origen a la presente causa.
72. Ahora bien, de la revisión de la resolución, sobre la base de lo alegado por los recurrentes, se advierte que el CNE rechazó la solicitud de inscripción de la directiva de la organización política, entre otros, porque el proceso de elección de los miembros de la comisión electoral carece de legitimidad dado que no se cumplió con lo establecido en el régimen orgánico del movimiento, en lo que se refiere a quienes se encuentran facultados para convocar a una Asamblea Provincial Extraordinaria.
73. En cuanto a este punto se refiere, vale destacar, conforme consta del expediente procesal que de acuerdo con el artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento ADE, la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria debía realizarse cumpliendo los siguientes requisitos:
- La Asamblea Provincial Extraordinaria será convocada por el Directorio Provincial, o por las dos terceras partes de los órganos directivos, o por solicitud del 20 % de las y los adherentes permanentes del Movimiento y tratará exclusivamente asuntos determinados en la convocatoria.
74. Esto es, para la convocatoria se precisa que la realice: i) el directorio provincial; ii) las dos terceras partes de los órganos directivos, o iii) por solicitud del 20 % de las y los adherentes permanentes del Movimiento. En esta línea, los recurrentes aducen que la Asamblea Extraordinaria fue convocada por las dos terceras partes de los órganos directivos, en cumplimiento del Régimen Orgánico.
75. Para corroborar lo alegado, es indispensable la revisión de la Estructura Interna del Movimiento de acuerdo con lo que consta en su Régimen Orgánico. Así, en los artículos 11 y 19 de dicho régimen se evidencia lo siguiente:

Art.11.-La Dirección y Administración del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, se ejercerá por medio de los siguientes organismos:

- a) Asamblea Provincial.
- b) Órganos de Directorio Provincial ampliado.
- c) Órganos de Base.
- d) Órganos de la Comisión Provincial:
 - De Organización;
 - De Formación y Capacitación Política;
 - De Comunicación;
 - De Relaciones Internacionales; y,
 - De Administrativa, Financiera y Logística.

e) Órganos de las Comisiones Especiales:

- Responsable Económico;
- Consejo de Disciplina y Ética;
- Defensoría de las y los Adherentes Permanentes;
- Centro de Formación y Capacitación Política; y,
- Electoral Central.

Art.19.- EL DIRECTORIO PROVINCIAL. Es el máximo órgano permanente de conducción política y coordinación de los planes y programas del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE; y, estará integrado por las siguientes dignidades:

- a) Un presidente/a, quien tendrá voto dirimente.
- b) Un Vicepresidentefa.
- e) Un Secretario/a.
- d} Un Responsable Económico.

76. De manera que, de acuerdo con el régimen orgánico la convocatoria podía ser realizada por el directorio provincial, es decir, presidente, vicepresidente, secretario y responsable económico; o, por las dos terceras partes de los órganos directivos, que de conformidad con el artículo 11 del régimen orgánico serían las personas que conforman los órganos de la Comisión Provincial y los órganos de las Comisiones Especiales, esto es, 10 personas.

77. Entonces, siendo que las dos terceras partes de 10 equivale a 7; y, dado que la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana de 14 de junio de 2022 fue realizada por 7 personas

de las que conformaban los órganos directivos,¹³ conforme consta de fojas 495 del expediente, se advierte que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 15 del régimen orgánico del Movimiento.

78. Adicionalmente, en cuanto a la falta de principalización de los directivos en razón de los fallecimientos, renunciaciones y remoción, debe establecerse que a foja 492 del expediente se advierte del acta de Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE que en la sesión del 14 de junio de 2022 se puso en conocimiento de los adherentes tales hechos, sin que la asamblea se pronuncie respecto de ello.
79. Esta situación no nulita *per se* la Asamblea efectuada, dado que no se encontraban obligados a realizar la principalización en ese momento. Esto se corrobora de lo dispuesto en el artículo 15, de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que no establece un criterio mandatorio para que se realice la principalización de forma inmediata. Así dicho artículo usa la palabra “podrá” otorgando a la organización política una posibilidad temporal más amplia en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva.
80. En igual sentido, de la revisión del Régimen Orgánico del Movimiento ADE, se observa que, en el artículo 21 letra g), se establece con claridad que, el Directorio Provincial tiene entre sus funciones la de “[d]esignar, en caso de ausencia definitiva de alguno de los miembros del Directorio Provincial, Comisiones Provinciales o de las Comisiones Especiales.”. No obstante, el directorio provincial a la fecha no se encontraba completo dado el fallecimiento del entonces presidente, señor José María Vásquez Castro, por lo que dichas designaciones no podían realizarse.
81. De esta manera, se advierte que la convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria de 14 de junio de 2022 del Movimiento ADE, mediante la cual se designó a la Comisión Electoral, se efectuó conforme al Régimen Orgánico de dicho movimiento.
82. En consecuencia, la convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria de 14 de junio de 2022 del Movimiento ADE, mediante la cual se designó a la Comisión Electoral, se efectuó conforme al Régimen Orgánico de dicho movimiento no incumplió normativa legal y la Directiva del Movimiento resulta

¹³ Angel Bustamente (órgano electoral); Tamara Vega (órgano electoral); Edmundo Montesdeoca (coordinador del centro de formación y capacitación); Gabriela Torres (coordinadora del Consejo de Disciplina y Ética); Alfonso Freire (Coordinador de Defensoría de los adherentes permanentes); Fátima Torres (coordinadora responsable económico) y, Juan Carlos Mera (Secretario).

válida, por lo que, no existe razón para que el Consejo Nacional Electoral niegue el registro.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, el 9 de junio de 2023 en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 7 de junio de 2023 en la causa 158-2023-TCE.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia emitida el 7 de junio de 2023 en la causa 158-2023-TCE.

TERCERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto

CUARTO.- Dejar sin efecto la Resolución N.º PLE-CNE-2-22-5-2023-SS y disponer al Consejo Nacional Electoral proceda con el registro de la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos aguinaga.carlos@gmail.com, ade.pichincha@gmail.com y abogadajennytapiamartinez@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 062.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas: edmomunoz@cne.gob.ec , sandrahernandez@cne.gob.ec y fabianharo@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral Nro. 027.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ (VOTO SALVADO)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Certifico. - Quito, D.M., 30 de junio de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 158-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cincuenta y nueve (59) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 07 de junio de 2023 (21 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 30 de junio de 2023 (38 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 158-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.